



Rad. 2021-00035-00

Villavicencio, (Meta), Veintisiete (27) de Julio de dos mil veintidós (2022).

Surtido el emplazamiento al demandado NEFTALI PIÑEROS, transcurrido el lapso de 15 días sin que nadie hubiere comparecido al proceso, al tenor del inciso sexto y parágrafo segundo del art. 108 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 7º del art. 48 del Código General del Proceso, se nombra curador Ad-Litem al Luis Carlos Borrero Bulla, abogado(a) ser ubicado por medio del correo electrónico lclucusborrero2934@gmail.com y celular 314-2921439. Comuníquese esta designación en la forma prevista en el art. 49 Ibídem, y se le hará saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACIÓN**, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como curador.

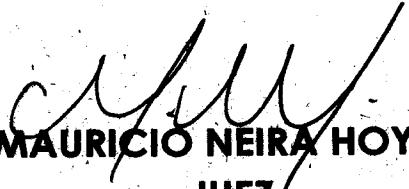
Aunque el Código General del Proceso no trae consigo la fijación de GASTOS DE CURADURIA, basta traer a colación lo resuelto por la Corte Constitucional en Sentencias C-159 de 1999, y C-083 de 2014, ésta última por la Magistrada Ponente, María Victoria Calle Correa, para establecer que una cosa son los honorarios del curador, los cuales, por el principio de solidaridad y labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan, y otros muy diferente los gastos que genera el proceso a medida que este transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo; por lo tanto, son costos provenientes de causas no imputable a la administración de justicia y que deben ser atendidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos, eso sí, a lo estrictamente indispensable para el cometido que se busca.

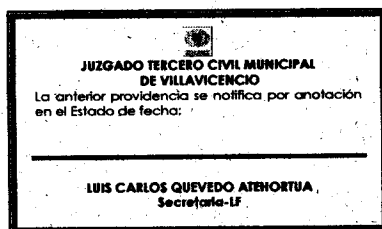


Rad. 2021-00035-00

Consecuencia de lo anterior, atendiendo los preceptos Constitucionales, se fija la suma de \$ 500.000, como gastos de curaduría que cancelará la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, serán tenidos en cuenta en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Rad. 2021-00826-00

Villavicencio, (Meta), Veintisiete (27) de Julio de dos mil veintidós (2022).

Surtido el emplazamiento a la demandada YENIFER LORENA MENDOZA SUAREZ, transcurrido el lapso de 15 días sin que nadie hubiere comparecido al proceso, al tenor del inciso sexto y parágrafo segundo del art. 108 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 7° del art. 48 del Código General del Proceso, se nombra curador Ad-Litem al Maria Yamile Ojeda Tovar, abogado(a) ser ubicado por medio del correo electrónico yileojeda@hotmail.com y celular 3102701339. Comuníquese esta designación en la forma prevista en el art.49 Ibídem, y se le hará saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACIÓN**, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como curador.

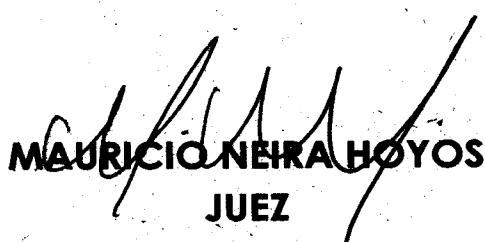
Aunque el Código General del Proceso no trae consigo la fijación de GASTOS DE CURADURIA, basta traer a colación lo resuelto por la Corte Constitucional en Sentencias C-159 de 1999, y C-083 de 2014, ésta última por la Magistrada Ponente, María Victoria Calle Correa, para establecer que una cosa son los honorarios del curador, los cuales, por el principio de solidaridad y labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan, y otros muy diferente los gastos que genera el proceso a medida que este transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo; por lo tanto, son costos provenientes de causas no imputable a la administración de justicia y que deben ser atendidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos, eso sí, a lo estrictamente indispensable para el cometido que se busca.

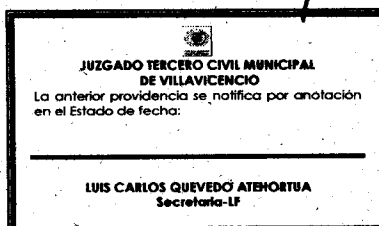


Rad. 2021-00826-00

Consecuencia de lo anterior, atendiendo los preceptos Constitucionales, se fija la suma de \$ 600.000, como gastos de curaduría que cancelará la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, serán tenidos en cuenta en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Rad. 2021-00662

Villavicencio, (Meta), Veintisiete (27) de Julio de dos mil veintidós (2022).

Surtido el emplazamiento al demandado JOSE DEL CARMEN HEREDIA AREVALO, transcurrido el lapso de 15 días sin que nadie hubiere comparecido al proceso, al tenor del inciso sexto y parágrafo segundo del art. 108 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 7º del art. 48 del Código General del Proceso, se nombra curador Ad-Litem al Leonel Eduardo Rico Pabon abogado(a) ser ubicado por medio del correo electrónico ricoeduardo400@hotmail.com y celular 3105741689. Comuníquese esta designación en la forma prevista en el art.49 Ibídem, y se le hará saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACIÓN**, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como curador.

Aunque el Código General del Proceso no trae consigo la fijación de GASTOS DE CURADURIA, basta traer a colación lo resuelto por la Corte Constitucional en Sentencias C-159 de 1999, y C-083 de 2014, ésta última por la Magistrada Ponente, María Victoria Calle Correa, para establecer que una cosa son los honorarios del curador, los cuales, por el principio de solidaridad y labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan, y otros muy diferente los gastos que genera el proceso a medida que este transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo; por lo tanto, son costos provenientes de causas no imputable a la administración de justicia y que deben ser atendidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos, eso sí, a lo



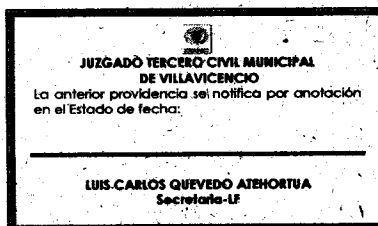
Rad. 2021-00662

estrictamente indispensable para el cometido que se busca.

Consecuencia de lo anterior, atendiendo los preceptos Constitucionales, se fija la suma de \$ 500.000, como gastos de curaduría que cancelará la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, serán tenidos en cuenta en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





2019-00726

Villavicencio, (Meta), veintisiete (27) de julio de Dos Mil Veintidós (2022).

RELÉVESE del cargo al CURADOR AD LITEM **EDITH JOHANNA GUTIERREZ GUEVARA** nombrada mediante auto de fecha 02 de marzo de 2022 y surtido el emplazamiento del demandado **JHON JAIVER SORZA LIEVANO**, transcurrido el lapso de 15 días sin que nadie hubiere comparecido al proceso, al tenor del inciso sexto y parágrafo segundo del art. 108 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 7º del art. 48 del Código General del Proceso, se nombra curador Ad-litem al abogado(a) Marcos Orlando Romero Quevedo, quien puede ser ubicado por medio del correo electrónico asesyabog@gmail.com y celular 321-3916121. Comuníquese esta designación en la forma prevista en el art. 49 Ibidem, y se le hará saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACIÓN**, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como curador.

Aunque el Código General del Proceso no trae consigo la fijación de GASTOS DE CURADURIA, basta traer a colación lo resuelto por la Corte Constitucional en Sentencias C-159 de 1999, y C-083 de 2014, ésta última por la Magistrada Ponente, María Victoria Calle Correa, para establecer que una cosa son los honorarios del curador, los cuales, por el principio de solidaridad y labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan, y otros muy diferente los gastos que genera el proceso a medida que este transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo; por lo tanto, son costos provenientes de causas no imputable a la administración de justicia y que deben ser atendidos por



2019-00726

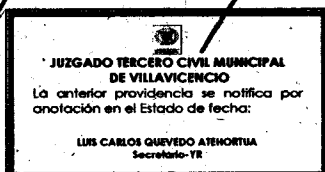
el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos, eso sí, a lo estrictamente indispensable para el cometido que se busca.

Consecuencia de lo anterior, atendiendo los preceptos Constitucionales, se fija la suma de \$ 500.000, como gastos de curaduría que cancelará la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, serán tenidos en cuenta en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ





Villavicencio, (Meta), Veintisiete (27) de Julio de Dos Mil Veintidós (2.022).

En atención a lo solicitado por la parte actora (fl-12) y reunidas las exigencias del art. 593 del C. General del Proceso, el juzgado,

DECRETA:

1. El EMBARGO y RETENCION de los dineros que tenga o llegare a tener la parte demandada EDGAR ALFONSO LOZADA MATIAS en las entidades bancarias y financieras mencionadas en la solicitud de medidas cautelares. La medida se limita a la suma de \$18.118.074,00 pesos. Oficiese como corresponda.

2. EL EMBARGO y SECUESTRO de los bienes muebles, enseres y demás susceptibles de tal medida, que sean propiedad de la parte demandada EDGAR ALFONSO LOZADA MATIAS y que se encuentren en la calle 38 N° 12 – 54 Casa 19 Manzana D Conjunto Cerrado Almería IV ETAPA de Villavicencio. Excluyendo automotores y aquellos bienes que formen parte de unidad. La medida se limita a la suma de \$18.118.074,00 pesos.

Para la práctica de la diligencia de secuestro se comisiona con amplias facultades LA ALCALDIA DE VILLAVICENCIO-META (parágrafo 3 del Art. 38 del Código General del proceso), a quien se librara despacho comisorio con los insertos del caso con facultad para comunicarle al secuestre su designación,

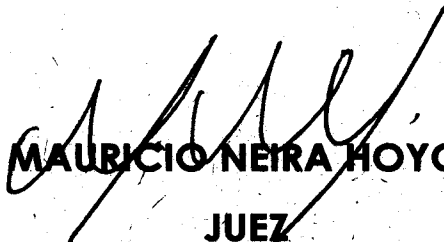
Nómbrese Gloria Patricia Quevedo Gomez como secuestre a justicia correo electrónico Pattysky27@gmail.com, celular 3183677181, se fija como honorario provisionales la suma de \$ 500.000 pesos (art. 48 del C. General del Proceso), por la asistencia a la diligencia.

Es de advertir que el comisionado no ejercerá funciones jurisdiccionales, en el entendido que no resolverá oposiciones ni recursos que puedan formularse, el comisionado le comunicara la designación y agregara al despacho librado copia de la



comunicación respectiva de conformidad con lo dispuesto en
el art. 49 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ LUIS CARLOS QUEVEDO ATEHORTUA Secretaria-LF



Rad. 2021-00481-00

Villavicencio, (Meta), Veintisiete (27) de Julio de dos mil veintidós (2022).

Surtido el emplazamiento al demandado FREDY ANDRES SALGUERO ZAMBRANO, transcurrido el lapso de 15 días sin que nadie hubiere comparecido al proceso, al tenor del inciso sexto y párrafo segundo del art. 108 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 7° del art. 48 del Código General del Proceso, se nombra curador Ad-Litem Sandra Milena Ardila Rojas al abogado(a) Sandra Milena Ardila Rojas, quien puede ser ubicado por medio del correo electrónico Smar-derecho@hotmail.com y celular 321-3475241. Comuníquese esta designación en la forma prevista en el art. 49 Ibídem, y se le hará saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACIÓN**, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como curador.

Aunque el Código General del Proceso no trae consigo la fijación de GASTOS DE CURADURIA, basta traer a colación lo resuelto por la Corte Constitucional en Sentencias C-159 de 1999, y C-083 de 2014, ésta última por la Magistrada Ponente, María Victoria Calle Correa, para establecer que una cosa son los honorarios del curador, los cuales, por el principio de solidaridad y labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan, y otros muy diferente los gastos que genera el proceso a medida que este transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo; por lo tanto, son costos provenientes de causas no imputable a la administración de justicia y que deben ser atendidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos, eso sí, a lo estrictamente indispensable para el cometido que se busca.

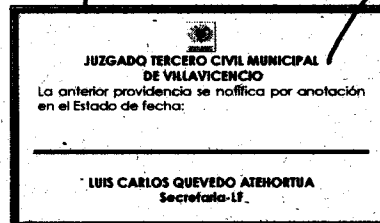


Rad. 2021-00481-00

Consecuencia de lo anterior, atendiendo los preceptos Constitucionales, se fija la suma de \$ 500.000, como gastos de curaduría que cancelará la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, serán tenidos en cuenta en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





2020-00079-00

Villavicencio, (Meta), Veintisiete (27) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022).

Una vez notificada la parte demandada MARIA CELINA CARDONA la cual por intermedio de apoderado judicial contesto la demanda y planteo medios exceptivos de los cuales se corrió traslado a la parte actora con pronunciamiento de la misma. En consecuencia. Decrétense, practíquense y ténganse como tales las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES

Téngase en cuenta las documentales aportadas con la demanda y con el escrito que describió traslado a las excepciones de mérito.

PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES

Téngase en cuenta al momento de dictar el fallo que en derecho corresponda las documentales allegadas al expediente con el escrito de excepciones.

INTERROGATORIO DE PARTE.

No se decreta el interrogatorio de parte, toda vez que dicha prueba no es pertinente ni útil para demostrar los hechos descritos por la parte demandada como excepción de mérito específicamente que denomino: LA DERIVADA DEL NEGOCIO JURIDICO-NULIDAD ABSOLUTA POR OBJETO Y CAUSA ILICITOS, FALTA DE CAUSA LEGAL DEL TITULO VALOR SOPORTE DE LA ACCION EJECUTIVA, INEXISTENCIA DE LA FUENTE LEGAL DE LA OBLIGACION, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION, COBRO DE LO NO DEBIDO, MALA FE DE LA DEMANDANTE y DINERO NO ENTREGADO (EXEPTIO NON NUMERATAE PECUNIAE).

Al tenor del numeral 2 del Art. 278 del Código General del Proceso, y como no existen otras pruebas que practicar y para fallar sobre las pretensiones de la demanda, solo se requiere



2020-00079-00

verificar la prueba documental obrante al paginado, ejecutoriada esta decisión, vuelvan las diligencias al despacho para sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación, en el Estado de fecha _____ _____ LUIS CARLOS QUEVEDO ATEHORTUA Secretario-LF
--



2021-01013-00

Villavicencio, (Meta), Veintisiete (27) de Julio de Dos Mil Veintidós (2.022).

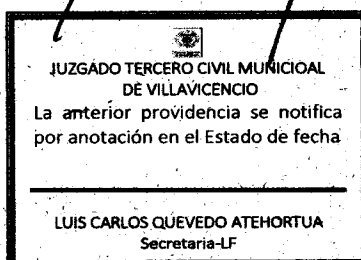
En atención que en el auto calendado 15 de junio de 2.022 se incurrió en un error de digitación en su numeral primero, al indicar que se declara terminado el presente proceso de SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA adelantado por FINANZAUTO S.A., contra JAIRO HUMBERTO ALVAREZ NOVOA. En consecuencia de lo anterior el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el auto calendado 15 de junio de 2.022, en su numeral primero el cual en lo sucesivo se leerá de la siguiente manera; "DECLARAR terminado, el presente proceso de SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA adelantado por BANCOLOMBIA S.A., contra JAIRO HUMBERTO ALVAREZ NOVOA". Las demás determinaciones se mantienen incólumes. Oficiése como corresponda.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Villavicencio, (Meta), Veintisiete (27) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022).

Conforme a la petición elevada por la parte demandante vista a (fl.22), téngase en cuenta la nueva dirección CARRERA 35 No. 5ª-80 CONDOMINIO LA FONTANA K11 de la Ciudad de Villavicencio para la notificación de la parte demandada WILSON JAVIER MUÑOZ AGUDELO (Inciso segundo numeral 3 Art. 291 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO. La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: LUIS CARLOS QUEVEDO ATEHORTUA Secretaria-LF



Rad. 2014-00133-00

Villavicencio, (Meta), Veintisiete (27) de Julio de Dos Mil Veintidós (2.022).

Téngase por agregado el informe allegado por la secuestre GLORIA PATRICIA QUEVEDO GOMEZ en folios que anteceden 351-353, respecto del inmueble objeto del presente litigio.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

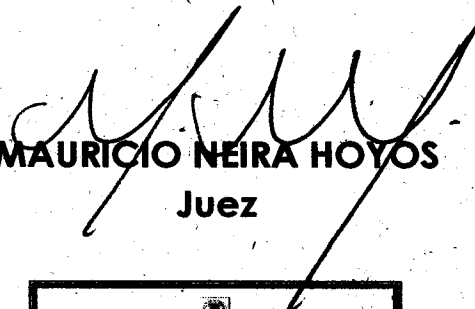
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha LUIS CARLOS QUEVEDO ATEHORTUA Secretaria-LF

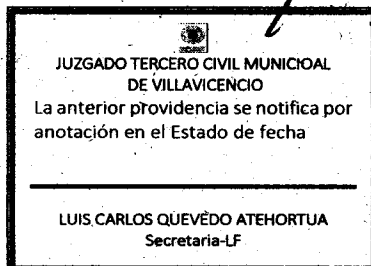


Villavicencio (Meta), Veintisiete (27) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022).

Se corrige proveído calendado Once (11) de Octubre de Dos mil veintiuno (2021) (fl.39) en el sentido que el embargo decretado sobre la quinta (5ª) parte del salario mensual, excluido el mínimo legal mensual vigente que le corresponda a la demandada **DIANA MAYERLI PARALES ROMERO** por su vínculo laboral y/o contractual como empleado de la empresa **ANGIOGRAFÍA DE COLOMBIA S EN C** de la ciudad de Villavicencio, y no como quedo enunciado en el proveído antes referido, las demás determinaciones quedan incólumes. Ofíciase como corresponda.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez





Rad. 2022-00182-00

Villavicencio, (Meta), Veintisiete (27) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. AECSA S.A., actuando por intermedio de apoderado judicial, convocó a ALEXANDER CHALA GUTIERREZ., para conseguir el pago del título valor base de recaudo.
2. En proveído del 20 de abril de 2.022, el Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma petitionada en la demanda (fl-2).
3. Al demandado se le NOTIFICO a la dirección electrónica aportada y autorizada para efectos de notificaciones sin que cancelaran la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma (fl-46-47).

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple



Rad. 2022-00182-00

lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso ejecutivo con base en un título valor que reúnen los requisitos atrás comentados y se notificó conforme lo establece el Art. 8 de la ley 2213 de 2022 a la dirección electrónica aportada y autorizada para efectos de notificaciones alexcolt80@hotmail.com sin que cancelaran la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma notificación realizada y certificada mediante la empresa de mensajería instantánea TECHNOKEY donde se observa acuse de recibo, cumplidas las formalidades sin que formulara excepciones a la misma; es procedente seguir adelante con lo señalado en el canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar,

Carrera 29 No. 33B- 79 Plaza de Bandera Palacio de Justicia Torre B Oficina 309

PBX (0986) 621126 Ext. 158

e-mail: cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Home Page de la Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.co

Rad. 2022-00182-00



Rad. 2022-00182-00

conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso. Hasta que se logre el pago total de la obligación.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por secretaria liquídense. Por agencias en derecho se fija la suma de \$2.270.000. Conforme al artículo 5 numeral 4 literal A del acuerdo PSAA16-10554 del C.S.J., las cuales equivalen al 7% del valor total ordenado en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ LUIS CARLOS QUEVEDO ATEHORTUA Secretaria-LF
--



Villavicencio (Meta), Veintisiete (27) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022).

1.- Al tenor del inciso cuarto del art. 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia invocado por el Dr. **SERGIO NICOLAS SIERRA MONROY**, como apoderado de la parte demandante.

2.- En consecuencia al tenor de los arts. 74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería a la Dra. **YEIMY YULIETH GUTIERREZ AREVALO**, para actuar como apoderada de la parte demandante **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, en los términos y para los fines del poder aquí conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____ _____ LUIS CARLOS QUEVEDO ATEHORTUA Secretario-LF

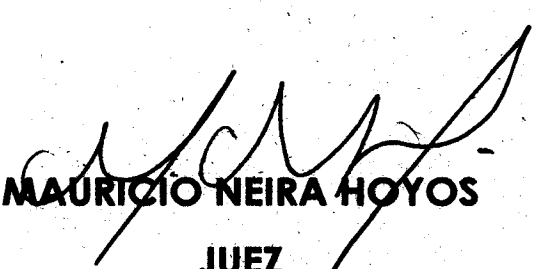


2019-00295

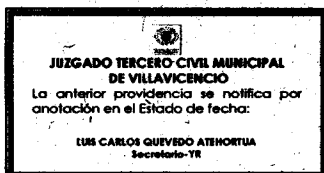
Villavicencio, (Meta), veintisiete (27) de julio de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención a lo aportado por la parte demandante respecto a la NOTIFICACION enviada al demandado ELUARD MILLER SIERRA BURGOS esta misma no se tiene cuenta toda vez que el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, establece que dicha notificación se debe implementar para las notificaciones enviadas mediante mensaje de datos a la dirección electrónica de los demandados, no para las enviadas de manera física, dicho lo anterior deberá realizar la notificación como lo establece el Art. 291 y 292 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ



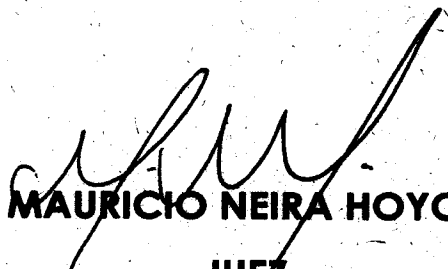


2022-00-060

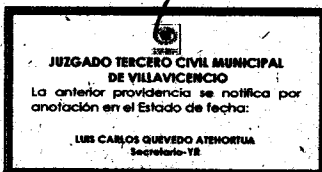
Villavicencio, (Meta), veintisiete (27) de julio de Dos Mil Veintidós (2022).

No se accede a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora de tener por notificada al demandado EDUARDO GUZMAN CORTÉZ, toda vez que dicha notificación no tiene acuse de recibido y no se evidencia que la notificación haya sido entregada al destinatario, de igual manera no se evidencia la certificación de entrega, de acuerdo a lo señalado por el artículo 8 del Ley 2213 de 2022, el cual establece que para efectuar la **notificación por mensaje de datos esta deberá ir acompañada con la providencia respectiva al igual que los anexos que deban entregarse para el traslado**, por lo que para los fines de esa norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibido de los correos electrónicos o mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ



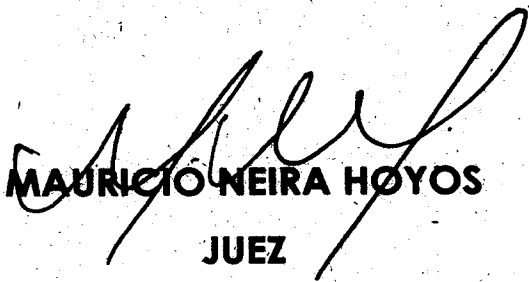


2010-00248

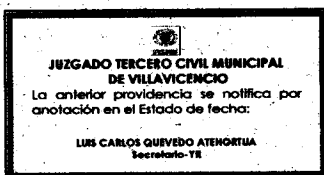
Villavicencio, (Meta), veintisiete (27) de julio de Dos Mil Veintidós (2022).

Conforme al auto calendado 24 de enero de 2022 obrante en folio que antecede por secretaria dese cumplimiento al auto en mención obrante a folios 170, en donde se ordenó oficiar a la Secretaria de Hacienda Departamental de Villavicencio – Meta para que informe el estado actual del crédito para efectos de la distribución de dineros productos de la subasta pública, conforme fue ordenado en auto de fecha 28 de agosto de 2019 (Fl.167). Oficiese.

C U M P L A S E


MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ





2017-00530

Villavicencio, (Meta), veintisiete (27) de julio de Dos Mil Veintidós (2022).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1.- CRISTOBAL BAQUERO BAQUERO actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente reconocido, convocó a LILIANA PATRICIA CACERES ÑUSTEZ y GUIDO PULGARIN AGUDELO para conseguir el pago de los CANONES DE ARRENDAMIENTO adeudados.

2.- En proveído del diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018) este Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda (fl.155-161).

3.- A los demandados se le NOTIFICO PERSONALMENTE, quienes guardaron silencio, sin que contestaran la demanda, cancelaran la obligación y/o formularan excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características,



2017-00530

le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso ejecutivo con base en el CONTRATO DE ARRENDAMIENTO que reúne los requisitos atrás comentados y notificada a la parte demandada según lo establecido en el decreto 806 del 2020, sin que formulara excepciones oportunamente a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

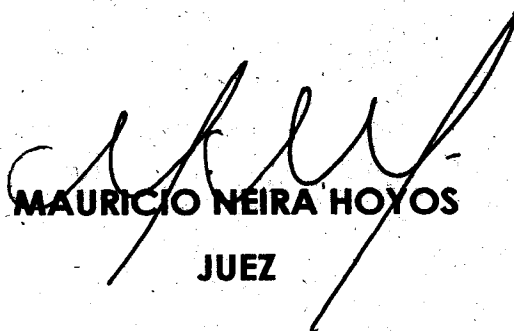


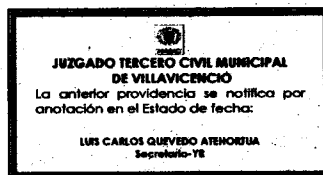
2017-00530

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$3.526.000, conforme al acuerdo PSAA16-10554 del C.S.J., las cuales equivalen al 7% del valor total ordenado en el mandamiento de pago. Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





2021-00989

Villavicencio, (Meta), veintisiete (27) de julio de Dos Mil Veintidós (2022).

1.- No se accede a lo solicitado por el apoderado de la parte actora JOHANA ELIZABETH CARILLO ROMERO de tener por notificada por medio de correo electrónico al demandado **DEIBY VARGAS PAEZ**, toda vez que dicha notificación no tiene acuse de recibido y no se evidencia que la notificación haya sido entregada al destinatario, que si bien es cierto la empresa de mensajería virtual expide certificación de entrega de las mismas, también lo es que no cumple con lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es el acuse de recibido de la comunicación y sobre todo hora de apertura del correo, pues se evidencia en el estado actual del mensaje de datos que este no fue posible entregar al destinatario, la cuenta de correo no existe (fl.32 anverso).

Con base en lo anterior, el despacho ordena que se realice nuevamente la notificación al demandado teniendo en cuenta lo contemplado en el artículo 8 Ley 2213 de 2022, en aras de no vulnerar el derecho al debido proceso a DEIBY VARGAS PAEZ.

2.- En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora, se le indica al mismo que podrá acercarse al juzgado para que solicite la información que considere pertinente y sean entregadas las copias solicitadas, por lo tanto es pertinente recordarle que a partir del 01 de septiembre de 2021 se está atendiendo de manera presencial en los despachos judiciales.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ





2022-00-156

Villavicencio, (Meta), veintisiete (27) de julio de Dos Mil Veintidós (2022).

No se accede a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora de tener por notificada al demandado EDUARDO GUZMAN CORTÉZ, toda vez que dicha notificación no tiene acuse de recibido y no se evidencia que la notificación haya sido entregada al destinatario, de igual manera no se evidencia la certificación de entrega, de acuerdo a lo señalado por el artículo 8 del Ley 2213 de 2022, el cual establece que para efectuar la notificación por mensaje de datos esta deberá ir acompañada con la providencia respectiva al igual que los anexos que deban entregarse para el traslado, por lo que para los fines de esa norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibido de los correos electrónicos o mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ





2021-00413

Villavicencio, (Meta), veintisiete (27) de julio de Dos Mil Veintidós (2022).

1.- Por disposición del artículo 37 del Código General del Proceso, agréguese el anterior Despacho Comisorio No. 30 del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 230-214209, debidamente diligenciado por el INSPECTORA CUARTA DE POLICIA de esta ciudad (fls. 128-148).

2.- Téngase en cuenta en su oportunidad el informe de visita reglamentaria de la secuestre GLORIA PATRICIA QUEVEDO GOMEZ, (Fls. 149-151), respecto del inmueble ubicado en la Carrera 14 No. 39 – 28 Urbanización Castilla Edificio San Fernando Plaza PH Local No. 11.

3.- De la petición de NULIDAD formulada por el doctor WILLIAM ERNESTO GONZALEZ HERRERA apoderado del demandado MARCEL FERNANDO RIVERA VELASQUEZ como representante legal de MEJOR ESPACIO S.A.S., se corre traslado a la parte demandante por el termino de tres (3) días, tal como está previsto en el artículo 134 del Código General del Proceso, en armonía con el Art. 110 ibidem.

Vencido el mismo, vuelvan las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ





2021-00121

Villavicencio, (Meta), veintisiete (27) de julio de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención al anterior documento obrante a (Fls.43-59) allegado por la parte actora, suscrito por MARTHA MARIA LOTERO ACEVEDO el Apoderada especial de BANCOLOMBIA S.A. como CEDENTE y FRANCY BEATRIZ ROMERO TORO apoderada especial de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA como CESIONARIO, Respectivamente y teniendo en cuenta lo preceptuado por el ART. 1969 del Código civil, el juzgado,

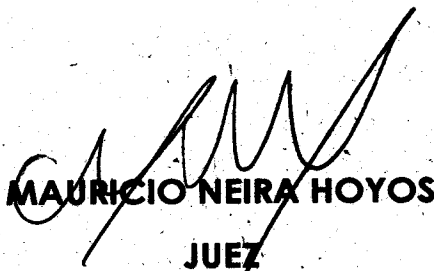
RESUELVE:

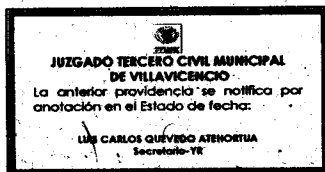
PRIMERO: ACEPTAR la CESION DEL CREDITO PRINCIPAL, perseguido en este asunto efectuada por la parte demandante **BANCOLOMBIA S.A.** (Cedente) a favor de **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA** (Cesionario).

SEGUNDO: TENER a **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA** como nuevo demandante **CESIONARIO** dentro del presente proceso, en consecuencia, de lo anterior:

TERCERO: Notifíquese la presente providencia a la parte demandada por Estado.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





2020-00443

Villavicencio, (Meta), veintisiete (27) de julio de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención al anterior documento obrante a (Fls.35-40) allegado por la parte actora, suscrito por MARY LEIDY TOLOSA BARRERA la Representante Legal de BANCO DE OCCIDENTE S.A. como CEDENTE y CRISTHIAN CAMILO ESTEPA, ESTUPIÑAN apoderado especial de REFINANCIA S.A.S. como CESIONARIO, Respectivamente y teniendo en cuenta lo preceptuado por el ART. 1969 del Código civil, el juzgado,

RESUELVE:

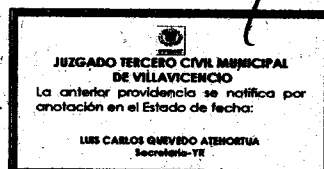
PRIMERO: ACEPTAR la CESION DEL CREDITO PRINCIPAL, perseguido en este asunto efectuada por la parte demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A. (Cedente) a favor de REFINANCIA S.A.S. (Cesionario).

SEGUNDO: TENER a **REFINANCIA S.A.S.** como nuevo demandante **CESIONARIO** dentro del presente proceso, en consecuencia, de lo anterior:

TERCERO: Notifíquese la presente providencia a la parte demandada por Estado.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





2019-00897

Villavicencio, (Meta), veintisiete (27) de julio de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención al anterior documento obrante a (Fls.35-40) allegado por la parte actora, suscrito por DIEGO HERNAN ECHEVERRY OTALORA la Representante Legal de BANCO DE OCCIDENTE S.A. como CEDENTE y CRISTHIAN CAMILO ESTEPA ESTUPIÑAN apoderado especial de REFINANCIA S.A.S. como CESIONARIO, Respectivamente y teniendo en cuenta lo preceptuado por el ART. 1969 del Código civil, el juzgado,

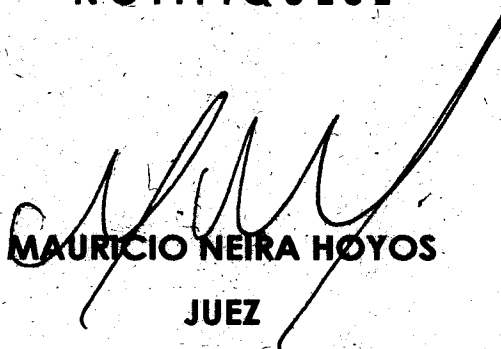
RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la CESION DEL CREDITO PRINCIPAL, perseguido en este asunto efectuada por la parte demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A. (Cedente) a favor de REFINANCIA S.A.S. (Cesionario).

SEGUNDO: TENER a **REFINANCIA S.A.S.** como nuevo demandante **CESIONARIO** dentro del presente proceso, en consecuencia, de lo anterior:

TERCERO: Notifíquese la presente providencia a la parte demandada por Estado.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ



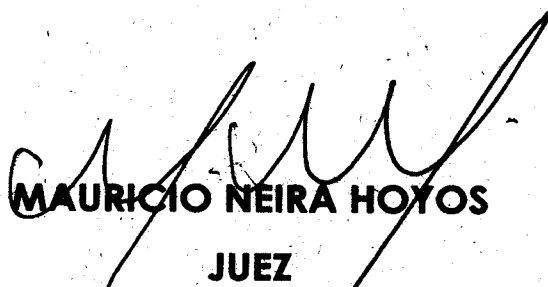


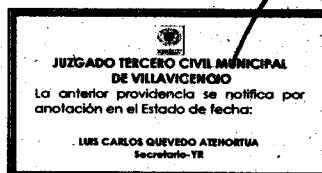
2021-00182

Villavicencio, (Meta), veintisiete (27) de julio de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención a lo aportado por la parte demandante respecto a la NOTIFICACION enviada a los demandados LIBARDO MARTINEZ PIÑEROS y WILSON MARTINEZ PIÑEROS esta misma no se tiene cuenta toda vez que el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, establece que dicha notificación se debe implementar para las notificaciones enviadas mediante mensaje de datos a la dirección electrónica de los demandados, no para las enviadas de manera física, dicho lo anterior deberá realizar la notificación como lo establece el Art. 291 y 292 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ



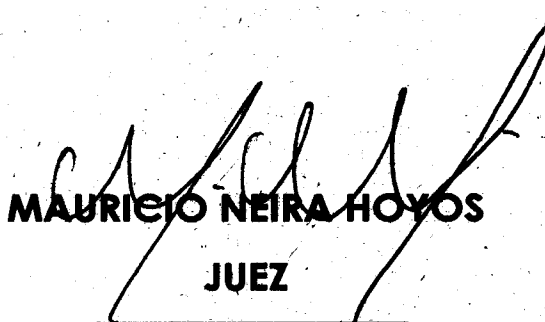


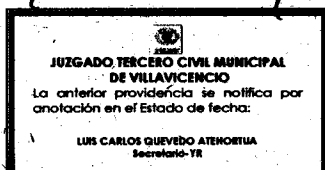
2019-00111

Villavicencio, (Meta), veintisiete (27) de julio de Dos Mil Veintidós (2022).

Al tenor del inciso cuarto del art. 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia invocado por el **Dr. JUAN PABLO ARDILA PULIDO** apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ



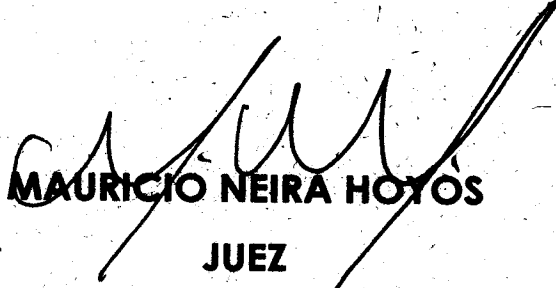


2021-00281

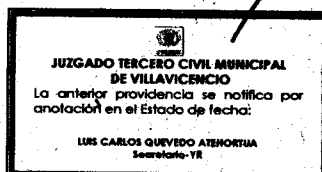
Villavicencio, (Meta), veintisiete (27) de julio de Dos Mil Veintidós (2022).

Al tenor del inciso cuarto del art. 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia invocado por el **Dr. JUAN PABLO ARDILA PULIDO** apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ





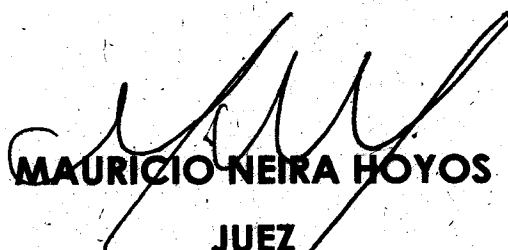
2020-00687

Villavicencio, (Meta), veintisiete (27) de julio de Dos Mil Veintidós (2022).

De acuerdo a lo solicitado por la apoderada de la parte actora y al tenor del art. 108 del Código General del Proceso, emplácese a los demandados WILLIAM GUEVARA BAQUERO y HECTOR AGUDELO a fin de notificarle el auto con fecha 22 DE FEBRERO DE 2021 (Fl.15-21) mediante el cual se libró mandamiento de pago en su contra.

Teniendo en cuenta que se cumplen con los requisitos para la realizar este emplazamiento súrtase conforme lo establece el artículo 10 del Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020. Por secretaria súbase al registro nacional de personas emplazadas.

C U M P L A S E


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





2022-00-204

Villavicencio, (Meta), veintisiete (27) de julio de Dos Mil Veintidós (2022).

No se tiene en cuenta las citaciones personales (art. 291 C.G.P) y notificación por aviso (art.292 del C.G.P.), realizada al ejecutado, teniendo en cuenta que la Ley 2213 de 2022 en su artículo 8º a la letra enseña:

“ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (Destaca y subraya el despacho).

El apoderado de la parte actora realiza una mezcla del artículo 291 del Código General del Proceso que es la citación personal con la Ley 2213 de 2022, pues a pesar de remitir el mandamiento de pago con la demanda y no remite sus anexos como lo establece la norma en mención, el cual quedará surtido dos días después de recibida y no conceder cinco (5) días para que comparezca al despacho a notificarse personalmente como equivocadamente alude el apoderado de la parte actora, pues como bien se sabe se privilegia el uso de las herramientas virtuales para el acceso a la justicia.



2022-00-204

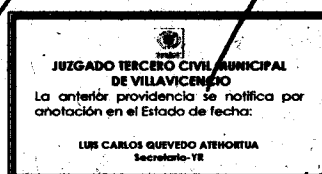
Adicionalmente, la memorialista deberá acreditar como obtuvo la dirección electrónica, dando cumplimiento a lo establecido, en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es;

"El interesado Afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes".

Con base en lo anterior, el despacho ordena que se realice nuevamente la notificación al demandado LUIS FERNANDO RINCÓN PINZON, teniendo en cuenta lo contemplado en la Ley 2213 de 2022 y en aras de no vulnerar el derecho al debido proceso al mismo.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ



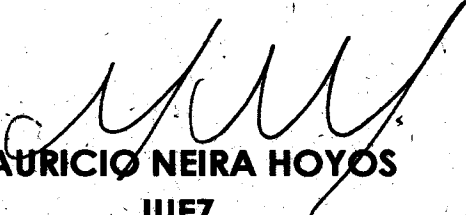


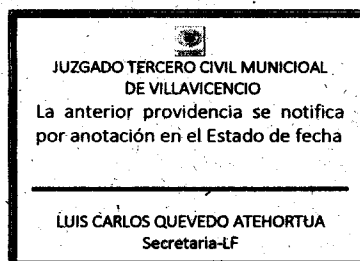
Villavicencio (Meta), Veintisiete (27) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, no fue objetada, al tenor del art. 446 numeral 3º del Código General del Proceso, se imparte su APROBACIÓN.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





2019-00281

Villavicencio, (Meta), veintisiete (27) de julio de Dos Mil Veintidós (2022).

I. ASUNTO A TRATAR:

Procede el Despacho a resolver lo pertinente respecto a la excepción previa de PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA elevada por el demandado EDGAR ALFONSO ONOFRE GAMEZ, por conducto de su apoderado judicial.

II. ANTECEDENTES

Obrante a folios 47-48 el apoderado judicial de la parte demandada EDGAR ALFONSO ONOFRE GAMEZ, propone la excepción previa de "PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA".

Las excepciones previas se encuentran consagradas en el artículo 100 del C.G.P. y son únicamente las siguientes:

1. Falta de jurisdicción y competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad en que actúa el demandante o se cite al demandado, (calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de la comunidad o albacea).



2019-00281

7. Haberse dado a la demanda un trámite distinto al que incumbe.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse citado a las personas que la ley disponer citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

III. CONSIDERACIONES

Las excepciones son medios de defensa a través de los cuales el extremo pasivo puede alegar las irregularidades de la relación jurídica sustancial y/o jurídica procesal del que se le acusa; éstas últimas, distinguidas como excepciones previas, se encuentran enlistadas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso, cuya finalidad son las de sanear de forma temprana los vicios - de forma- que tenga el proceso, a efectos de evitar nulidades y fallos inhibitorios, sin examinar el fondo de la pretensión.

El Despacho procede a rechazar la excepción de "PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA" por cuanto que la misma no se encuentra prevista como tal dentro de los numerales del mencionado artículo 100 ejusdem los cuales, como ya se manifestó, fueron previstos por el legislador de forma taxativa, clara, y precisa, sin que los litigantes o el juez puedan tipificarlas por causales distintas. Dicho esto, debe resaltar esta Judicatura que el apoderado de la parte pasiva también la propuso como excepción de mérito, la cual será resuelta de fondo con la decisión judicial respectiva, no antes.



2019-00281

Por lo expuesto, esta excepción debe ser rechazada de plano.

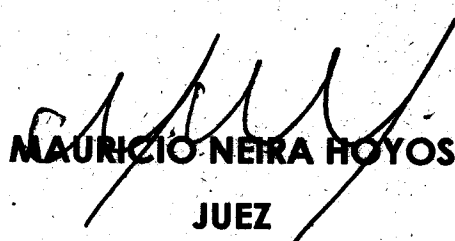
Por lo antes expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD,**

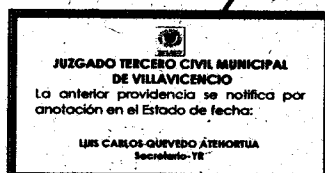
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la excepción denominada "PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA", elevada por el demandado EDGAR ALFONSO ONOFRE GAMEZ, por intermedio de apoderado judicial, de conformidad con lo anotado en el acápite motivo del presente proveído.

SEGUNDO: En firme este auto ingresen las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

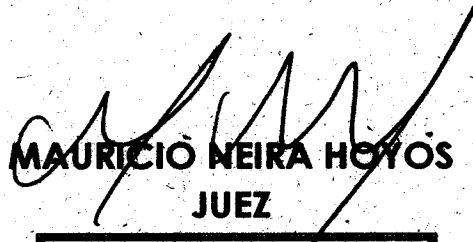




Villavicencio, (Meta), Veintisiete (27) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022).

No se accede a lo solicitado por la apoderada solicitante (fl-44) respecto a la presente prueba extraprocesal teniendo en cuenta primeramente que el interrogatorio ya se realizó por cuanto el absolvente asistió puntualmente a la misma e igualmente la solicitante había aportado con antelación cuestionario abierto para realizar el mismo. Por lo tanto, el despacho procedió a efectuarlo conforme a la ley.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____ _____ LUIS CARLOS QUIÉVEDO ATEHORTUA Secretario-LF



Villavicencio, (Meta), Veintisiete (27) de Julio de Dos Mil Veintidós (2.022).

Subsanada dentro del término establecido para ello, es por lo que de los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **EDGAR ALFONSO LOZADA MATIAS**, mayor de edad con domicilio en esta ciudad, paguen a favor de **JHON JAIRO BELTRAN ESCOBAR**, las sumas de:

1. **\$358.334**, correspondiente al saldo impagado del canon causado y vencido en el mes de marzo de 2.021.

1.1 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde el día 15 de marzo del 2.021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. **\$1.054.712,00**, como capital representado en el canon de arrendamiento dejado de pagar en el mes de abril de 2.021.

2.1. Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde el día 15 de abril del 2.021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3. **\$1.054.712,00**, como capital representado en el canon de arrendamiento dejado de pagar en el mes de mayo de 2.021.

3.1. Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde el día 15 de mayo del 2.021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

4. **\$1.054.712,00**, como capital representado en el canon de arrendamiento dejado de pagar en el mes de junio de 2.021.

4.1. Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde el día 15 de junio del 2.021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



5. **\$1.054.712,00.** como capital representado en el canon de arrendamiento dejado de pagar en el mes de julio de 2.021.

5.1. Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde el día 15 de julio del 2.021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

6. **\$1.054.712,00.** como capital representado en el canon de arrendamiento dejado de pagar en el mes de agosto de 2.021.

6.1. Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde el día 15 de agosto del 2.021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

7. **\$1.054.712,00.** como capital representado en el canon de arrendamiento dejado de pagar en el mes de septiembre de 2.021.

7.1. Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde el día 15 de septiembre del 2.021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

8. **\$1.054.712,00.** como capital representado en el canon de arrendamiento dejado de pagar en el mes de octubre de 2.021.

8.1. Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde el día 15 de octubre del 2.021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

9. **\$1.054.712,00.** como capital representado en el canon de arrendamiento dejado de pagar en el mes de noviembre de 2.021.

9.1. Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde el día 15 de noviembre del 2.021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

10. **\$1.054.712,00.** como capital representado en el canon de arrendamiento dejado de pagar en el mes de diciembre de 2.021.

10.1. Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde el día 15 de diciembre del 2.021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



11. \$1.113.987,00, como capital representado en el canon de arrendamiento dejado de pagar en el mes de enero de 2.022.

11.1. Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde el día 15 de enero del 2.022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

12. \$1.113.987,00, como capital representado en el canon de arrendamiento dejado de pagar en el mes de febrero de 2.022.

12.1. Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde el día 15 de febrero del 2.022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

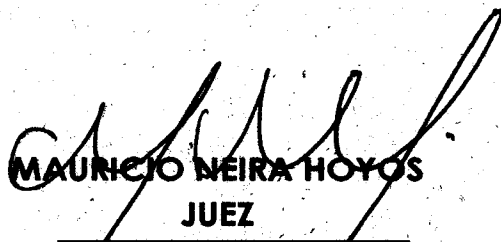
13. Por los demás cánones que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda.

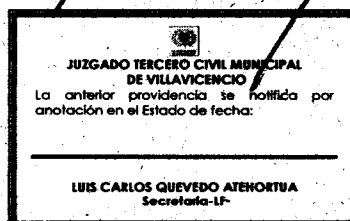
14. Más los intereses moratorios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 290 del C. de General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Villavicencio, (Meta), Veintisiete (27) de julio de Dos Mil Veintidós (2022).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. BANCO FINANDINA S.A. Actuando por intermedio de apoderado judicial, convocó a DIEGO JULIAN ORJUELA CESPEDES., para conseguir el pago del título valor base de recaudo.
2. En proveído del 09 de marzo de 2022, este Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda (fol. 43).
3. EL DEMANDADO SE NOTIFICO DE MANERA PERSONAL (fl-49), sin que el mismo cancelara la obligación ni formulara excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

Carrera 29 No. 338- 79 Plaza de Bandera Palacio de Justicia Torre B Oficina 309

/ PBX (0986) 621126 Ext. 158

e-mail: cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Home Page de la Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.co

Rad. 2021-01194-00



A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso ejecutivo con base en el título valor base de recaudo allegado, que reúne los requisitos atrás comentados. El demandante se notificó de manera personal (fl-49), sin que cancelara la obligación ni formulara excepciones de mérito a la misma. Cumplidas las formalidades sin que formulara excepciones a la misma; es procedente seguir adelante con lo señalado en el canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

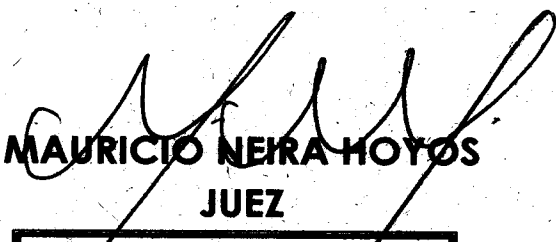
SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso. Hasta que se logre el pago total de la obligación

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.



CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por secretaria liquídense. Por agencias en derecho se fija la suma de \$1.277.000. Conforme al artículo 5 numeral 4 literal A del acuerdo PSAA16-10554 del C.S.J., las cuales equivalen al 7% del valor total ordenado en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: LUIS CARLOS QUEVEDO ATEHORTUA Secretaria-LF
--



Rad. 2022-00067-00

Villavicencio, (Meta), Veintisiete (27) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. BANCOLOMBIA S.A., actuando por intermedio de apoderado judicial, convocó a LIZETH ALEJANDRA TORRES MOLANO., para conseguir el pago del título valor base de recaudo.
2. En proveído del 23 de marzo de 2022, el Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticiónada en la demanda (fl-2).
3. A la demandada se le NOTIFICO a la dirección electrónica aportada y autorizada para efectos de notificaciones sin que cancelaran la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma (fl-49-52).

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.



Rad. 2022-00067-00

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso ejecutivo con base en un título valor que reúnen los requisitos atrás comentados y se notificó conforme lo establece el Art. 8 de la ley 2213 de 2022 a la dirección electrónica aportada y autorizada para efectos de notificaciones liz_torres1000@hotmail.com sin que cancelaran la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma notificación realizada y certificada mediante la empresa de mensajería instantánea DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S donde se observa acuse de recibo, cumplidas las formalidades sin que formulara excepciones a la misma; es procedente seguir adelante con lo señalado en el canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código



Rad. 2022-00067-00

General del Proceso. Hasta que se logre el pago total de la obligación.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por secretaria liquídense. Por agencias en derecho se fija la suma de \$922.800. Conforme al artículo 5 numeral 4 literal A del acuerdo PSAA16-10554 del C.S.J., las cuales equivalen al 7% del valor total ordenado en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: LUIS CARLOS QUEVEDO ATEHORTUA Secretaria-LF
--

Rad. 2022-00067-00

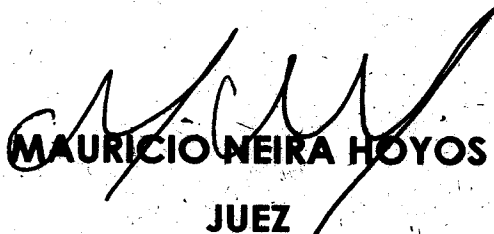


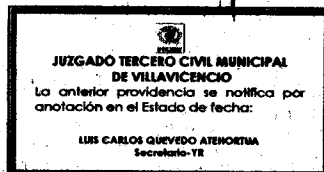
2016-00328

Villavicencio, (Meta), veintisiete (27) de julio de Dos Mil Veintidós (2022).

Se corrige proveído calendado 21 de julio de 2022 (fl.343-345), en el sentido que el inmueble a rematar es el identificado con matrícula No. 230-144825 y no como quedo enunciado en el proveído antes referido, las demás determinaciones quedan incólumes.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





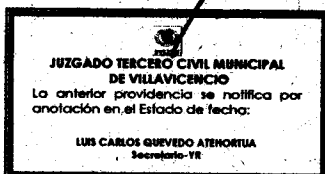
2016-00986

Villavicencio, (Meta), veintisiete (27) de julio de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención a lo manifestado por la Operador de Insolvencia SANDRA PATRICIA VELASQUEZ PARRADO del CENTRO DE CONCILIACION ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION "GRAN COLOMBIA", y al acta de acuerdo de pago allegada (Fl.73-79), estese a lo dispuesto en auto de fecha 19 de mayo de 2018 (Fl.58), continúa suspendido el proceso hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo de pago.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





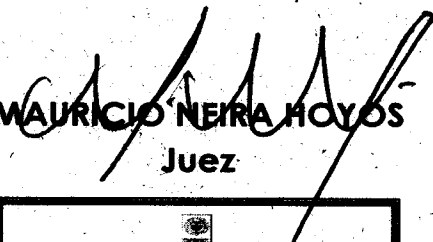
Rad. 2011-00600

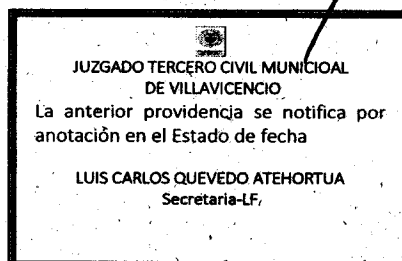
Villavicencio, (Meta), Veintisiete (27) de Julio de Dos Mil Veintidós (2.022).

Teniendo en cuenta que es de conocimiento público el fallecimiento del secuestre designado en el presente asunto FIDELIGNO SABOGAL REYES (q.e.p.d.), y por ser procedente se dispone a relevar del cargo de secuestre al señor FIDELIGNO SABOGAL REYES (q.e.p.d.) y en su reemplazo nómbrase como secuestre a la señora GLORIA PATRICIA QUVEDO GOMEZ auxiliar de la justicia. Quien puede ser ubicada por medio del correo electrónico pattysky27@gmail.com y teléfono: 311 880 8550.

Téngase en cuenta que el secuestre señor FIDELIGNO SABOGAL REYES (q.e.p.d.) le fue designado para su cargo lo dispuesto en la diligencia visible a folio 82 Cd 1.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez



Rad. 2011-00600-00



2020-00638

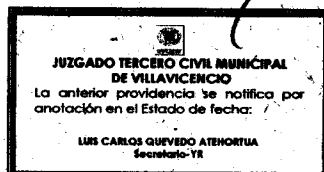
Villavicencio, (Meta), veintisiete (27) de julio de Dos Mil Veintidós (2022).

En los términos del Artículo 75 del C.G. del P., RECONOCESE PERSONERIA, a la Dra. **DIANA MARCELA OJEDA HERRERA** como representante legal de **V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S.** como apoderada de la parte demandante **BANCOLOMBIA S.A.**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ



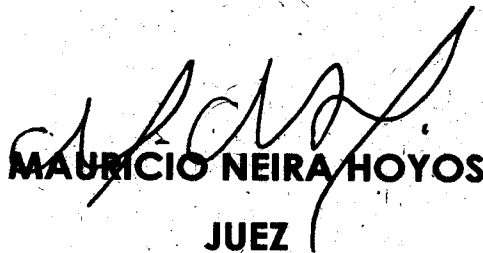


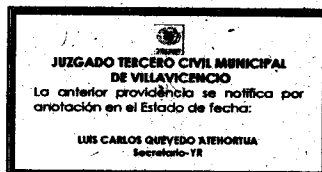
2016-00204

Villavicencio, (Meta), veintisiete (27) de julio de Dos Mil Veintidós (2022).

Al tenor de la parte final del numeral 2 y 4 del Art. 444 del Código General del proceso, en armonía con el art. 110 Ibidem, se corre traslado a la parte demandante por el término de (03) tres días del avaluó comercial allegado por la parte demandada obrante a folio que antecede.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





2016-00549

Villavicencio, (Meta), veintisiete (27) de julio de Dos Mil Veintidós (2022).

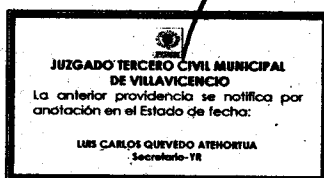
De acuerdo a lo solicitado por la apoderada de la parte actora y al tenor del art. 108 del Código General del Proceso, emplácese al demandado RAMON ROJAS AGUDELO a fin de notificarle el auto con fecha 21 DE SEPTIEMBRE DE 2016 (FI.07) mediante el cual se libró mandamiento de pago en su contra.

Teniendo en cuenta que se cumplen con los requisitos para la realizar este emplazamiento súrtase conforme lo establece el artículo 10 del Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020. Por secretaria súbase al registro nacional de personas emplazadas.

C U M P L A S E

MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ





2015-01229

Villavicencio, (Meta), veintisiete (27) de julio de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención a lo solicitado en el anterior escrito que antecede y como la presente actuación se encuentra con sentencia y ha permanecido INACTIVO por un lapso superior a DOS AÑOS, no hay actuación oficiosa que adelantar, por disposición del literal b del inciso segundo numeral 2 del art. 317 de la ley 1564 de 2012 código general de proceso, el Juzgado:

Resuelve:

Primero: Decretase el DESISTIMIENTO TACTO de la actuación por inactividad de la parte demandante, conforme se plasmó en la parte motiva.

Segundo: Decretase el levantamiento de las medidas cautelares. Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes.

Tercero: No se condena en costas ni perjuicios a la parte demandante.

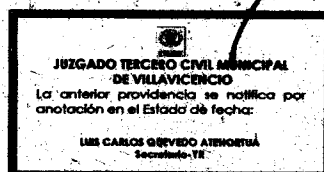
Cuarto: Desglósese a favor de la parte demandante los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, previas constancias en tal sentido.

Quinto: Archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ





2017-01056

Villavicencio, (Meta), veintisiete (27) de julio de Dos Mil Veintidós (2022).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1.- SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A. actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente reconocido, convocó a JORGE ENRIQUE PACHON GOMEZ y CECILIA GÓMEZ RODRIGUEZ para conseguir el pago del PAGARE allegado.

2.- En proveído del nueve (09) de mayo de dos mil dieciocho (2018) este Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda (fl.14).

3.- El demandado se le NOTIFICO por intermedio de CURADOR AD LITEM, quien contesto la demanda y no formulo excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y



2017-01056

elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso ejecutivo con base en la HIPOTECA ABIERTA que reúne los requisitos atrás comentados y notificada a la parte demandada según lo establecido en el decreto 806 del 2020, sin que formulara excepciones oportunamente a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**



2017-01056

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

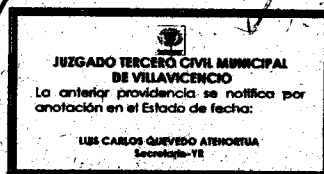
TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$809.000, conforme al acuerdo PSAA16-10554 del C.S.J., las cuales equivalen al 7% del valor total ordenado en el mandamiento de pago. Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ





2018-00990

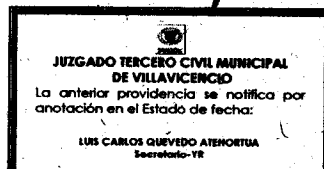
Villavicencio, (Meta), veintisiete (27) de julio de Dos Mil Veintidós (2022).

Téngase por agregado el anterior oficio obrante en folio 93-98, remitido por el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO - META**, donde manifiestan que se traslada la medida cautelar de embargo que recae sobre la CUOTA PARTE del bien inmueble hipotecado con matrícula No. 230-75579 de propiedad del demandado CARLOS ARTURO LOPEZ LOPEZ, solicitada mediante oficio No. 6520 del 04 de diciembre de 2019, téngase en cuenta embargado el mismo para el presente proceso.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ





2015-01408

Villavicencio, (Meta), veintisiete (27) de julio de Dos Mil Veintidós (2022).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1.- SUPER ELECTRO ORIENTE S.A.S. actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente reconocido, convocó a ODALMER ROMERO SOLER y LUZ MARIA MARTINEZ para conseguir el pago del PAGARE allegado.

2.- En proveído del once(11) de noviembre de dos mil quince (2015) este Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda (fl.08).

3.- El demandado se le NOTIFICO por intermedio de CURADOR AD LITEM, quien contesto la demanda y no formulo excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúnen dichos requisitos no podrá



2015-01408

adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso ejecutivo con base en la HIPOTECA ABIERTA que reúne los requisitos atrás comentados y notificada a la parte demandada según lo establecido en el decreto 806 del 2020, sin que formulara excepciones oportunamente a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**



2015-01408

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

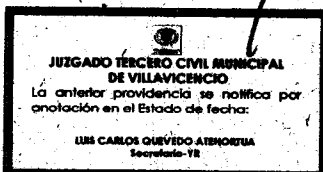
SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avaluó y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$245.000, conforme al acuerdo PSAA16-10554 del C.S.J., las cuales equivalen al 7% del valor total ordenado en el mandamiento de pago. Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





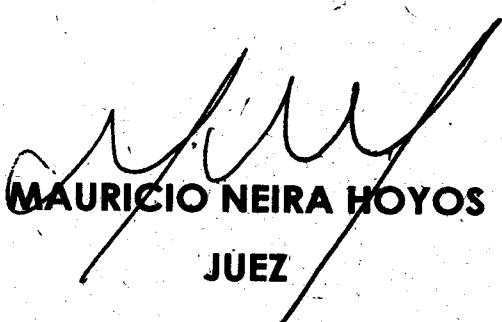
2022-00177

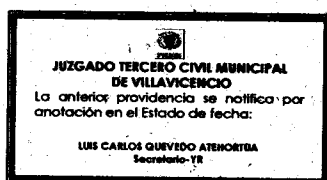
Villavicencio, (Meta), veintisiete (27) de julio de Dos Mil Veintidós (2022).

El despacho **RECHAZA** la presente demanda por no haber sido subsanada conforme al requerimiento hecho mediante auto de fecha 17 de mayo de 2022, sin necesidad de devolución toda vez que la misma fue radicada de manera virtual.

Déjense las constancias del caso en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ



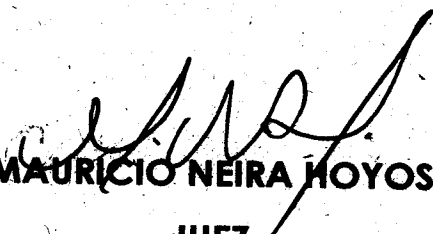


2022-00-034

Villavicencio, (Meta), veintisiete (27) de julio de Dos Mil Veintidós (2022).

Agréguese y téngase en cuenta la caución prestada por la parte actora para decretar la inscripción de la demanda, en consecuencia y en aplicación al Art. 590 del C. General del Proceso, inscribase la presente demanda en la oficina de Instrumentos Públicos de Villavicencio - Meta, sobre bien inmueble distinguido con el número de matrícula **230-217452** de propiedad del demandado **JAIRO ELBER MILLAN MILLAN**. Líbrese comunicación en tal sentido la oficina de Instrumentos Públicos de Villavicencio - Meta. Oficiese.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

